

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77
PÁRRAFO PRIMERO, 78 FRACCIÓN I Y 92,
TODOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 77, fracción I, 78, fracción I y 92, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de prohibición de matrimonio infantil, presentada por la diputada Sandra María Arreola Ruiz.

ANTECEDENTES

Único. En sesión de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 31 de octubre de 2024, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto citada supra, turnada a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

Así, de acuerdo con el examen realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en materia de proscripción del matrimonio infantil, presentada por la diputada Sandra María Arreola Ruiz, parte de la exposición de motivos siguiente

Por matrimonio infantil se entiende todo matrimonio formal o unión informal entre una niña o niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. Abordar el matrimonio infantil requiere identificar los diversos factores que lo posibilitan. Si bien las raíces de esta práctica varían en función del país y la cultura, la pobreza, la falta de oportunidades educativas y el acceso limitado a la asistencia sanitaria son factores que la perpetúan. Algunas familias casan a sus hijas a una edad temprana con el fin de reducir su carga económica u obtener ingresos; otras, porque creen que de ese modo asegurarán el futuro de sus hijas o las protegerán.

Esta práctica fue el resultado de una arraigada desigualdad de género, lo cual afectaba más a las niñas de manera desproporcionada. A escala mundial, la tasa del matrimonio infantil de los niños varones equivale a tan solo una quinta parte de la de las niñas, despojándolas de su infancia, y poniendo su vida y su salud en peligro, ya que, según estadísticas las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela. Sus expectativas económicas y de salud son peores que las de las niñas que no se casan, lo que a la larga se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad de un país para proporcionar servicios de salud y educativos de calidad.

Michoacán se ha encontrado entre los estados con las tasas más altas de matrimonio infantil, junto con Guerrero y el Estado de México. De hecho, entre 2010 y 2016, se reportaron casos de hombres mayores de 60 años casándose con niñas de hasta 14 años en Michoacán y otros estados; en algunas regiones pueden superar el 10% de los matrimonios registrados. En 2022, se registraron más de 12,000 embarazos en adolescentes de 10 a 19 años en Michoacán. Esta cifra refleja un alto índice de embarazo adolescente, que está relacionado con la práctica del matrimonio infantil. Y en el mismo año, se reportaron 328 embarazos en niñas de entre 10 y 14 años. Este dato pone de manifiesto la urgencia de abordar este tema y las consecuencias que trae para cuidar a las infancias de nuestro estado y país.

Es importante hacer mención de que, en las comunidades indígenas, en muchas ocasiones, son desconocidos los derechos humanos que tiene cada persona por la falta de difusión y comunicación por parte de las instituciones y por la lejanía de las comunidades, lo que genera que no sea suficiente el reconocimiento judicial de los derechos humanos. La prohibición de los matrimonios infantiles en Michoacán y en todo México no solo fue un imperativo legal, sino un acto de justicia social que debe ser respaldado por toda la sociedad. Y al día de hoy es una realidad, pues se estableció la prohibición legal del matrimonio infantil al haber fijado las 32 entidades federativas los 18 años como edad mínima para casarse sin que se permitan excepciones. Cumpliendo también así uno de los objetivos de la iniciativa que la ONU lanzó en 2015 en México en el marco de la campaña “De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas): México sin unión temprana y matrimonio de niñas en la ley y en la práctica”, lo que resultó un paso fundamental para la garantía de los derechos de las niñas y adolescentes.

Como sabemos, el matrimonio infantil y las uniones tempranas constituyen una violación a los derechos humanos de la niñez y son consideradas por el Sistema de Naciones Unidas como prácticas nocivas que afectan gravemente la vida, la salud, la educación y la integridad de las niñas en particular, impacta su desarrollo futuro y el de sus familias, e incrementa la discriminación y la violencia contra ellas. Es por ello que la meta 5.3 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 busca “eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado...”

Así como también la Suprema Corte recordó que, al determinar la prohibición total de matrimonio infantil, se protegieron los derechos de la infancia, en especial de las niñas y adolescentes. Recordó que la Constitución protege el interés superior de las infancias y el libre desarrollo de su personalidad. Indicó también que la prohibición absoluta es acorde con la Carta Magna, ya que se trata de una medida de protección reforzada al libre desarrollo de la personalidad de las infancias, pues así podrán disfrutar de los derechos propios de su edad y desarrollarse plenamente.

Y en votación unánime, el Senado de México aprobó el martes 13 de febrero del presente año la modificación del artículo 2 de la Constitución para prohibir los matrimonios infantiles en las comunidades indígenas. La reforma indica que debe respetarse el interés superior de niñas, niños y adolescentes sin que pueda justificarse lo contrario en términos de usos y costumbres de los pueblos originarios, comunidades donde el matrimonio infantil en México es una práctica común.

“Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, sin que pueda justificarse práctica en contrario por el ejercicio de sus usos y costumbres”

Y aunque al día de hoy, ya vemos materializada esta iniciativa en los 32 estados de la república, prohibiendo totalmente el matrimonio entre menores de edad, aún hay leyes que no se han armonizado con lo ya dispuesto; es por ello, que con esta iniciativa buscamos armonizar todas las disposiciones legales de nuestro estado, para fortalecer y reforzar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, salvaguardando el interés superior de las infancias y su libre desarrollo de la personalidad al quedar plasmado en todas las disposiciones legales la mayoría de edad como requisito fundamental para contraer matrimonio.

Como se observa la iniciativa analizada propone establecer medidas concretas para evitar que la niñez y adolescencia se unan en matrimonio durante una fase en que toda persona se encuentra en desarrollo.

Coincidimos con la congresista en que la codificación familiar debe establecer requisitos claros para antes de que se autorice la celebración de un matrimonio, las autoridades se aseguren que ninguno de los contrayentes sea niña, niño o adolescente. Dicho de otro modo, es necesario señalar una clara restricción legal para evitar que personas que no han alcanzado la mayoría de edad, se unan en matrimonio. Lo cual constituye una medida legislativa idónea, necesaria y proporcional para evitar el matrimonio infantil, pues consideramos que estas prácticas de dejar vigentes disposiciones que permitan que niñas y niños se unan en matrimonio, incluso con personas mucho mayores que ellas, es una forma de legitimar abusos contra la niñez y adolescencia, lo que perpetua desigualdades históricas entre mujeres y hombres, pues mayormente los casos

de matrimonio infantil es de hombres adultos con niñas o adolescentes, y es evidente que entre mayor sea la diferencia en la edad más profundas serán las desigualdades y el abuso en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, lo que coloca a las víctimas en una situación de mayor indefensión frente a otras formas de discriminación que guardan interseccionalidad con la discriminación por su género y edad, como por ejemplo el color de piel, la pertenencia a comunidades indígenas, la precariedad económica, las preferencias sexuales, etcétera.

Estas prácticas generan una pérdida de oportunidades y limitan el desarrollo de las niñas michoacanas, quienes al ser unidas en matrimonio a edades tan tempranas, sin duda las colocan en una situación lamentable, truncando cualquier otro proyecto de vida que pudieran tener, y prácticamente se les destina a ser madres y cuidadoras del hogar.

Lo cual es una máxima de la experiencia que puede constatarse de forma clara en esta entidad federativa.

Lo anterior máxime que en la legislatura anterior se emitió por parte de la Comisión de Justicia diverso dictamen en la misma materia por la que se proscribió la arcaica práctica del matrimonio infantil, y en aquel entonces se resolvió:

Cohabitación forzada. Se crea el presente tipo penal, como respuesta a la necesidad de dejar en claro el reproche hacia este tipo de prácticas, que siguen siendo comunes en esta entidad federativa y que incluso se ha establecido por organismos internacionales de protección de derechos humanos, en la región de Centroamérica y el Caribe, es dónde no ha habido una disminución de este fenómeno desde por lo menos hace veinticinco años. Así, la Comisión Interamericana, en el citado informe sobre Violencia ha indicado en relación a este tema que:

213. La Corte Interamericana ha señalado que la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio), se deriva directamente del principio de la dignidad humana. Un matrimonio forzado ha sido entendido, de acuerdo con lo establecido por autoridades en el sistema universal de protección, como aquél que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes o en el que, como mínimo, uno de ellos carece de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar. Asimismo, la CIDH observa que se ha entendido que hay una ausencia de un consentimiento “libre y completo” cuando una de las partes involucradas “no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja”.

214. La Comisión resalta el artículo 17 de la Convención Americana en el cual se dispone el derecho de todas las personas a contraer matrimonio y formar una familia. En el texto de esta disposición, los Estados identifican el consentimiento libre y pleno de las partes como un requisito para contraer matrimonio. Asimismo, el artículo 16 de la CEDAW en la misma línea dispone el derecho en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, para elegir libremente su cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre y pleno consentimiento. En este sentido, queda reconocido el carácter esencial del consentimiento libre y pleno de las partes contrayentes en un matrimonio.

215. Siguiendo el marco anterior, la Comisión sostiene que los matrimonios o uniones de hecho infantiles son una expresión del matrimonio forzado en tanto hay una ausencia de suficiente madurez de al menos uno de los contrayentes para elegir a su cónyuge por su pleno, libre e informado consentimiento y existe una marcada relación desigual de poder entre los cónyuges. El matrimonio infantil ha sido definido por el Comité de la CEDAW y el Comité sobre los Derechos del Niño como “cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años”. Junto a este concepto, la CIDH destaca que las uniones de hecho en edad temprana o precoces han sido consideradas como una expresión informal del matrimonio infantil en tanto siguen patrones informales de vínculo familiar.

216. Por su parte el UNICEF ha destacado que cuando niños y niñas son víctimas de esta práctica, se trata de una forma de abuso sexual y explotación de las niñas y las adolescentes. Sobre este aspecto, la CIDH coincide que el matrimonio o las uniones de hecho infantil se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, y constituyen una violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas. Esta práctica tiene un impacto significativo

en la vida de las niñas y las adolescentes al reducir y afectar sus oportunidades de desarrollo personal, educativo, profesional, y en su capacidad de tomar decisiones importantes sobre sus vidas, incluida su independencia económica. Las sitúa en una posición de mayor riesgo a la explotación, abuso y violencia basada en género, en particular violencia sexual. Es así que, en su forma más extrema, ha sido afirmado que el matrimonio forzado puede entrañar comportamiento amenazador, rapto, encarcelamiento, violencia física, violación, y, en algunos casos, homicidio.

217. *Para la CIDH resulta preocupante que no hay evidencia de progreso en la región de América Latina y el Caribe hacia la erradicación de esta práctica, en tanto las cifras demuestran que los índices se mantienen tan altos como hace 25 años. Según el UNICEF, este hemisferio es la única región del mundo en la que los matrimonios infantiles y las uniones tempranas no han disminuido en los últimos 10 años; por el contrario, se han mantenido alrededor del 25 por ciento, mientras que en otras áreas del mundo se han registrado disminuciones significativas, especialmente en Asia meridional. El UNFPA calcula que 2% de las mujeres en edad fecunda en América Latina y el Caribe tuvieron su primer parto antes de los 15 años.*

[...]

219. [...] *La Comisión destaca que una marcada diferencia en la edad de los cónyuges de un matrimonio infantil puede significar distintos niveles de madurez, educación y habilidades para desenvolverse en una comunidad de manera independiente. En este sentido una marcada diferencia en la edad profundiza aún más las desigualdades en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y coloca a las víctimas en una situación de mayor indefensión frente a distintas formas de violencia basadas en la interseccionalidad de su género y edad.*

220. *Resulta relevante destacar que los Estados han reconocido expresamente como causas fundamentales del matrimonio o unión de hecho infantil, la pobreza, la inseguridad y la falta de educación. En la misma línea, la Comisión sostiene que entre los factores causales de los matrimonios o uniones precoces se podrían incluir los estereotipos y roles de género imperantes y profundamente arraigados en la región; la pobreza y el hecho de que muchas familias carezcan de medios para proporcionarles un nivel de vida adecuado a sus hijos, en particular a sus hijas; la violencia en el hogar; la falta de información y acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; y los embarazos derivados de una iniciación temprana de la actividad sexual, sin una adecuada información sobre su salud sexual y reproductiva. En los casos de embarazos, la CIDH ha indicado que frecuentemente las presiones familiares y sociales empujan a las adolescentes a matrimonios o a uniones precoces con impactos en sus oportunidades de desarrollo personal, educativo, profesional, y de tomar decisiones importantes sobre sus vidas, lo cual las hace más vulnerables.*

221. *Es preciso destacar que, en el marco del matrimonio o unión de hecho infantil, las niñas y adolescentes son sometidas desde una edad muy temprana a comportamientos definidos por patrones socioculturales de discriminación y roles estereotipados de la mujer con base en su función reproductiva, de cuidadora y encargada de las labores del hogar. La Comisión advierte que esto, junto con otros factores, podría conllevar a un abandono de sus proyectos de vida y a que, por presiones dentro del hogar, de su comunidad o de su familia, e incluso por miedo a retaliaciones de estos, se limiten a las expectativas y deseos de su cónyuge. En consecuencia, las esposas niñas y adolescentes crecen en un entorno en donde su capacidad incluso de tomar decisiones sobre aspectos íntimos de su personalidad se ve disminuida considerablemente, lo cual podría tener un fuerte impacto en su desarrollo emocional y psicológico.*

222. *En este sentido, la Comisión considera que el matrimonio infantil reproduce ciclos de pobreza y exclusión de las mujeres; puede generar daños físicos y psicológicos; e impide que las niñas logren paridad de género, igual protección ante la ley, el libre ejercicio de sus derechos humanos y la capacidad de realizar todo su potencial y de desarrollar las habilidades. Para la CIDH resulta crucial que los Estados reconozcan que, si bien el matrimonio infantil ocurre a lo largo del continente, surgen mayores índices de matrimonio infantil entre las mujeres y niñas de zonas rurales, siendo casi el doble que los de las zonas urbanas. En este sentido, de acuerdo con un estudio global de UNFPA sobre matrimonio infantil, “las niñas que viven en zonas rurales en países en desarrollo tienden a casarse o entrar en unión libre al doble de la tasa de sus contrapartes urbanas (44 por ciento y 22 por ciento, respectivamente)”. La Comisión considera que esto coincide que las niñas de familias en situación pobreza, las niñas indígenas y las que viven en zonas rurales son particularmente vulnerables a ser sometidas a esta práctica nociva.*

223. *La CIDH señala la obligación estatal de adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”. En concreto, la Comisión considera que existe una obligación de los Estados en el hemisferio de prevenir y erradicar el matrimonio o uniones de hecho infantiles como prácticas en las cuales las niñas y adolescentes se encuentran sujetas a diversas y múltiples formas de violencia y discriminación basadas en su edad y género.*

224. *Como un primer paso, los Estados han de fortalecer las leyes nacionales, los marcos políticos y los mecanismos para proteger y promover los derechos de las niñas y adolescentes, y armonizarlos con los estándares internacionales e interamericanos. Esto incluye en particular, derogar en las leyes, normas o prácticas consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, permitan, toleren o condonen el matrimonio infantil. Al respecto la CIDH observa que, a fin de proteger a las niñas y adolescentes, los Estados deben, de modo general, fijar la mayoría de edad como edad mínima legal para contraer matrimonio.*

Por ello, las y los diputados integrantes de esta legislatura, concluimos que este tipo de prácticas deben considerarse como penalmente relevantes, para mandar el claro mensaje de que las mismas son sumamente reprochables en una sociedad respetuosa del derecho al libre desarrollo de la personalidad de niñas y adolescentes, en el que prevalece el interés superior de la infancia. Se considera pues necesario proscribir la cohabitación o matrimonios forzados, en una edad en que las personas no han alcanzado su pleno desarrollo, como para someterlas a mantener relaciones de hecho o de derecho con personas adultas, pues ello las coloca en especial estado de vulnerabilidad e indefensión que merma su desarrollo físico y emocional, limitando sus oportunidades para desenvolverse a plenitud en edad adulta.

Dicho dictamen fue aprobado por esta soberanía y como se observa, en dichas disposiciones se proscribió el matrimonio infantil, considerándolo como una acción típica, antijurídica y culpable, esto es, un delito, ya que estas prácticas no son acordes a los principios que rigen una sociedad democrática de derecho y son evidentemente contrarias al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como generadoras de discriminación directa e indirecta contra la mujer, y perpetúan estereotipos y roles de género que limitan la igualdad sustantiva de las mujeres en la sociedad michoacana.

Así, los y las diputadas integrantes de esta Comisión de Justicia, hacemos propios los argumentos de la diputada proponente, así como los razonamientos emitidos con antelación por esta soberanía y consideramos procedente la iniciativa propuesta, con las modificaciones técnicas y formales correspondientes, y se considera que dicha reforma es necesaria para dotar de congruencia el sistema jurídico michoacano, de modo tal que si la conducta de matrimonio infantil se considera delito, luego entonces deben revisarse las normas civiles y familiares que regulan el matrimonio y dejar en claro de que el mismo está prohibido y cualquier disposición en contrario debe considerarse antijurídica.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 77, párrafo primero, 78, fracción I y 92, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 77. Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán ser mayores de edad y presentarán solicitud al Oficial del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus progenitores, si estos fueren conocidos; ...
- II. a la IV...

Artículo 78. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes, y en su defecto dictamen médico que compruebe su mayoría edad, así como cualquier documento oficial que la acredite;
- II. a la VIII..

Artículo 92. Los Oficiales del Registro Civil solo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud de matrimonio, por el conocimiento que tengan de los pretendientes, cuando uno o ambos pretendientes no hayan acreditado tener la mayoría de edad o por denuncia en forma tuvieren motivos para creer que alguno de ellos o los dos carecen de aptitud para celebrar el matrimonio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, marzo de 2026 dos mil veintiséis.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, **Presidenta;** Dip. David Martínez Gowman, **Integrante;** Dip. Vicente Gómez Núñez, **Integrante;** Dip. Julianna Bugarini Torres, **Integrante;** Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, **Integrante.**